### **ORDENANZA Nº 1747**

## EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: MODIFICASE la denominación del TITULO II de la Ordenanza N° 430, Código Tributario Municipal, modificado por el Artículo Cuarto de la Ordenanza N° 925, por la siguiente: "TRIBUTO DE EMERGENCIA MUNICIPAL".

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: MODIFICANSE los artículos 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 180 de la Ordenanza N° 430, Código Tributario Municipal, y sus modificatorios, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**CAPITULO II** 

HECHO IMPONIBLE

Norma General

<u>ARTÍCULO 162</u>: - Créase un tributo de emergencia, para ser aplicado en los términos y condiciones que se establecen en la presente norma, por única vez y por un plazo de 5 (cinco) años desde su publicación.

ARTÍCULO 163: - Para el cumplimiento de los fines propios del Municipio, consagrados en la Constitución de la Provincia, destinados a la salubridad, higiene, desarrollo de la economía, moralidad pública, asistencia socia, condiciones ambientales y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que tiendan al bien común y bienestar general de la población estarán sujetos al pago del tributo de emergencia establecido en el presente Titulo, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria, el ejercicio de actividad comercial, industrial, de servicios, y cualquier otra a titulo oneroso, siempre que posean loca/les establecido/s o fuente de renta en esta jurisdicción.

## Operaciones en varias Jurisdicciones

ARTÍCULO 164: -Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el articulo anteriorsedesarrolle en mas de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o sucursal en la Ciudad de Yerba Buena u opere en ella mediante terceras personas -intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios y/o similares-, con o sin relación de dependencia, e incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Yerba Buena, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/1977, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.

# Concepto de Sucursal

<u>ARTÍCULO 165</u>: - Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal.

<u>ARTÍCULO 166</u>: - La administración fiscal podrá designar padrones de oficio en caso de que los contribuyentes no realicen el correspondiente empadronamiento.

El pago de tributos no implica la habilitación del local o autorización a ejercer la actividad en los casos que otras normas municipales exijan determinadas condiciones o requisitos. Cuando por aplicación de tales normas se nieguen o priven en forma definitiva licencias o permisos correspondientes, o se dispongan clausuras definitivas, será de aplicación respecto del pago efectuado, lo dispuesto respecto del cese de actividad.

Las comunicaciones del cese de actividades o traslado fuera del municipio deberán contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese. La solicitud del cese de actividades debe ser precedida del pago del tributo dentro de los 15 (quince) días corridos, aún cuando el plazo general para su pago no hubiera vencido. La obligación de pago de la contribución subsistirá hasta tanto el contribuyente comunique formalmente el cese de actividades. La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

#### **CAPITULO II**

### **CONTRIBUYENTES**

<u>ARTÍCULO 167</u>: - Son contribuyentes, las personas físicas, las sucesiones indivisas, las sociedades comerciales con o sin personería jurídica, y demás entes que realicen las actividades, mencionadas en el capitulo anterior.

Contribuyentes con más de una actividad

<u>ARTÍCULO 168</u>: - En el caso que un mismo contribuyente explote 2 (dos) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, tributará en la forma establecida por el artículo 171 de esta Ordenanza y deberá determinar en la declaración jurada el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esta discriminación o el Organismo Fiscal impugnara la efectuada, se aplicará la alícuota de mayor rendimiento fiscalsobre el total de los ingresos.

## **CAPITULO III**

#### BASE IMPONIBLE EN GENERAL

<u>ARTÍCULO 169</u>: - La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas en el periodo fiscal, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada periodo fiscal por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquier otros pagos en retribución de la actividad gravada.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso brutoestará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el período fiscal, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

#### Período Fiscal

<u>ARTÍCULO 170</u>: - El periodo fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresara mediante el pago de cuotas mensuales, sobre la base de los ingresos brutos

informado en carácter de declaración jurada mensual.

El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaración jurada a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos del gravamen.

Ejercicio de más de una actividad

<u>ARTÍCULO 171</u>: - Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad gravada, tributará de la siguiente manera:

a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del periodo considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad.

Se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.

b) Por la y otras actividades: El monto de los ingresos brutos del periodopor alícuota que corresponda.

El importe pagar por la suma de las operaciones anteriores no podrá ser inferior mínimo de mayor rendimiento fiscal que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Liquidación Proporcional

<u>ARTÍCULO 172</u>: - A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicie o cesen actividades, los importes mínimos se calcularan por anticipo completo aunque los periodos de actividad fueren inferiores al mes.

Base imponible en casos especiales

<u>ARTÍCULO 173</u>: - Para las siguientes actividades la base imponible se determinara de la siguiente manera:

- a) Por la diferencia entre los precios de compra y venta en los siguientes casos:
- 1. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos, cigarros y tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores de tabaco.
- 2. Las operaciones de compraventa de oro y divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- 3. Comercialización de productos agrícolas ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.
- 4. Comercialización mayorista de azúcares, excepto fábrica de azúcares y productos cañeros maquileros.
- 5. La intermediación en la compraventa de combustibles líquidos derivados del petróleo y del gas natural.
- 6. La comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado
- b) Compañías de seguros y reaseguros: por la suma de los conceptos que integran la póliza –prima tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros- devengados en los periodos fiscales; destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes o las personas.
- c) Agencias financieras: por los intereses y todo otro ingreso bruto devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o

empréstitos de cualquier naturaleza.

d) Entidades financieras: para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Sólo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros.

Asimismo se incorporaran como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Nacional Nº 21572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2, incisos a) del citado texto legal.

Las entidades citadas deberán presentar declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. Se consignaran los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.

e) Operaciones de préstamo de dinero: En los casos de operaciones de préstamo de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que o sean contempladas en la Ley Nacional Nº 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando los documentos donde consten estas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza Tarifaria, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

- f) Ventas financiadas: los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera.
- g) Martilleros, intermediarios y otros casos especiales: Para los martilleros. Rematadores, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas, consignatarios u otra forma jurídica de características similares, la base imponible estará constituidapor las comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas devengadas. Los consignatarios computarán además el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar.
- h) Distribución de películas cinematográficas: la base imponible será el total de lo percibido de las exhibidores cinematográficos en concepto de sumas fijas, porcentajes y cualquier otro tipo de participación.
- i) Comerciantes de automotores: Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:
- 1. Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.
- 2. Por automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.

En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.

j) Venta de automotores por gestión, mandato, o consignación -compraventa de

automotores usados: Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta.

A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de los valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuere mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividaden cualquiera de los supuestos anteriores, deberá llevar un registro especial, cuyas características deberán ser reglamentadas por el Organismo Fiscal.

- k) Agencias de publicidad: Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos brutos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previstopara comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.
- l) Empresas constructoras y otras: Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales, agua corriente u otras y en el caso que la obra comprenda más de un período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal con prescindencia del valor total de la misma.
- m) Compañías de capitalización, ahorro y préstamo: la base imponible será toda suma que implique una remuneración por los servicios prestados por la entidad. Se considera remuneración, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo, los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y en general todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que a criterio del Organismo Fiscal, excedan de lo real.
- n) Tarjetas de compra y/o crédito: Para los administradores, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito la base imponible estará dada por la retribución que cada uno de ellos reciba por la prestación de su servicio.

#### **DEDUCCIONES**

#### Norma General

<u>ARTÍCULO 174</u>: - Podrán deducirse del monto de los ingresos los siguientes conceptos:

- a) El importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado
- b) El importe correspondiente a las notas de créditopor devolución de mercaderías.
- c) Los descuentos y bonificaciones sobre ventas, el importe facturado por envases con carga a retorno y fletes de envío a cargo del comprador.
- d) El importe de los impuestos internos y de los impuestos con destino al Fondo Nacional de Autopistas y para el Fondo Tecnológico del Tabaco, que incidan en forma directa sobre el producto aumentando el valor intrínseco de la mercadería, abonados directamente por el sujeto pasivo de este tributo, matriculado e inscripto especialmente

para el pago de esos gravámenes o que hayan sido ingresados por intermedio de agentes de retención y/opercepción.

- e) En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el impuesto nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- f) Los ingresos brutos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprenden a las actividades conexas, tales como transporte, ensilaje, estivaje, depósitos.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inciso5, del artículo 42, de la Ley Nacional  $N^{\rm o}$  20337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda

h) En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f).

Las cooperativas citadas en los incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos brutos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método del liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos brutos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria.

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y d) sólo podrá deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado.

i) El importe de los créditos cuya incobrabilidad se haya producido en el transcurso del ejercicio fiscal y que hayan sido computados como ingresos devengados gravados en cualquiera de los ejercicios fiscales. A tales efectos, se reputarán índices justificativos de incobrabilidad, la cesación de pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo y otros índices que a criterio del Organismo Fiscal fueren demostrativos de incobrabilidad.

La percepción total o parcial de los créditos incobrables deducidos con anterioridad será considerada como ingreso bruto gravado imputable al ejercicio fiscal en el que el hecho ocurra.

#### **EXENCIONES**

# ARTÍCULO 180: - Estarán exentos de este Tributo:

- a) Los organismos o empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a titulo oneroso.
- b) Los establecimientos educacionales privados incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por la autoridad competente, en tanto acrediten

anualmente que la actividad se ejerce sin fines de lucro.

- c) Las asociaciones, las cooperativas de trabajos, las fundaciones, colegios profesionales, entidades o comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresosque estén destinados exclusivamentea sus fines. En aquellos casos en que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.
- d) Las entidades mutualistas, constituidas de acuerdo con la legislación vigente con excepción de la venta de bienes, prestaciones de servicios y las operaciones de préstamos y seguros no destinados exclusivamente a sus afiliados.
- e) Los planes de fomento del trabajo establecidos por leyes nacionales, provinciales y municipales.
- f) La explotación de juegos de azar realizados por organismos estatales de otras jurisdicciones a condición de reciprocidad. No corresponderá la exención prevista en este inciso a las personas de carácter privado que dentro del Municipio se dediquen a la venta y/o distribución de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar, salvo loterías oficiales que mediante sorteo otorguen derecho a premios o beneficios de cualquier naturaleza.
- g) Las personas discapacitadas que desarrollen las actividades previstas en el artículo 163, que acrediten fehacientemente su incapacidad mediante documentación idónea expedida por las autoridades Municipales. Corresponderá dicho beneficio siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y regirá desde la fecha en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó.
- h) Los profesionales universitarios en lo que respecta al ejercicio individual de la profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa.
- i) Las personas físicas titulares de empresas unipersonales siempre que sus ingresos brutos y el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmueble, no superen los montos mínimos que establezcan la Ordenanza Tarifaria.
- j) La edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revista.
- k) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquierotra actividad artísticasiempre que no esté unida a una explotación comercial.
- 1) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta.
- m) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos que actúen en forma circunstancial y no con permanencia en la ciudad de Yerba Buena.
- n) Las empresas exhibidoras de obras teatrales.
- ñ) La venta al menudeo directamente al consumidor o la prestación de servicio en forma ambulante, sin clientela fija ni escritorio, local o depósito comercial establecido y que se ofrezca a viva voz.
- o) Las cantinas, quioscos, confiterías, explotadas directamente por asociaciones gremiales, profesionales, deportivas, mutuales, cooperadoras escolares y estudiantiles, que gocen de personería jurídica y estén legalmente constituidas. No corresponde la exención cuando estas explotaciones se efectúen a través de

concesionarios. En estos casos a las instituciones les será aplicable el principio de solidaridad de los contribuyentes ante la falta de pago de los concesionarios.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: DEROGANSE los Artículos Nº s 176, 177, 178, 179, 181 y 183 de la Ordenanza N° 430, Código Tributario Municipal y sus modificatorios.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: MODIFICASE la denominación del TITULO II de la Ordenanza N° 1739, Ordenanza Fiscal para el año 2010, por la siguiente: "TRIBUTO DE EMERGENCIA MUNICIPAL".

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>: MODIFICASE el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1739, Ordenanza Fiscal para el año 2010 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO: FIJASE en 1% (uno por ciento) la alícuota establecida en el artículo 163 del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 430 y su modificatorio, salvo lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la presente Ordenanza".

<u>ARTÍCULO SEXTO</u>: MODIFICASE el Artículo Octavo de la Ordenanza N° 1739, Ordenanza Fiscal para el año 2010, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO OCTAVO: FIJASE en \$6.000 (Pesos Seis Mil) el monto de los ingresos anuales a que hace referencia el artículo 175, inciso i) del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 430 y su modificatorio."

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: MODIFICANSE los incisos a), g) y h) del Artículo Trigésimo, la Ordenanza N° 1739, Ordenanza Fiscal para el año 2010, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- "a) Solicitudes por acogimiento a los beneficios de exención, artículo 175 del Código Tributario Municipal: \$10,00 "
- g) Por informes de deudas, certificados de libre deuda, referente al Tributo de Emergencia Municipal: \$10,00 "
- "h) Por renovación anual se abonará el 10% (diez por ciento) del importe correspondiente al promedio mensual del último año o fracción desde el inicio de actividades en concepto de Tributo de Emergencia Municipal".

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: MODIFICASE el Artículo Noveno de la Ordenanza N° 1739, Ordenanza Fiscal para el año 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO NOVENO: A los fines de las Contribuciones establecidas en el artículo 184, del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 430 y sus modificaciones, fíjase en el 10% (diez por ciento) la alícuota general de esta Contribución, que se aplicará sobre el Tributo de Emergencia Municipal."

**ARTÍCULO NOVENO**: COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE. ·